

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado Ponente

**Acta No. 131**

Villavicencio (Meta), dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Especialidad:	Civil
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marilly Solanlly Tangarife Ovalle
Demandados:	Humana Vivir S.A. E.P.S., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.
Radicación:	50001.31.03.003.2012.00348.01
Decisión:	Sentencia Confirmatoria

**1. OBJETIVO:**

Desatar el recurso de alzada propuesto por la parte demandante contra la sentencia que data veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, proveído que negó las pretensiones de la demanda.

**2. RESEÑA:**

**2.1. La demanda** (cfr. folios 42 a 49, cuaderno de primera instancia):

Los señores Hather Tangarife Agudelo y Yudy Alexandra Ovalle, obrando además como representantes de sus menores hijos Hather Tangarife Ovalle y Marilly Solanlly Tangarife Ovalle, mediante apoderado judicial demandaron a Humana Vivir S.A. E.P.S. y Clínica Centauros I.P.S., pretendiendo que fuesen declarados civilmente responsables por los daños de orden material e inmaterial (daño emergente, lucro cesante, moral y daño a la vida de relación), derivados de la presunta negligencia, impericia e imprudencia en la prestación del servicio médico a Hather Tangarife Agudelo.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

La demanda relata que Tangarife Agudelo estando afiliado como cotizante a través de la empresa promotora demandada, solicitó atención por oftalmología, servicio prestado por remisión en la Clínica Centauros I.P.S., lugar donde fue diagnosticado con “pterigio”, ordenando practicar cirugía ambulatoria ejecutada por el médico William Felipe Pérez Prato, hacia el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), previa práctica de exámenes médicos.

Explicaron que el paciente en el momento del procedimiento percibió un “sonido raro” en el óculo intervenido, situación a la que el galeno no brindó atención, sino que en cambio, prestó más cuidado a chascarrillos y juegos con el personal médico acompañante, en tanto que, concluida la intervención el galeno señaló que no hubo complicaciones.

Narraron que el médico realizó controles posteriores a pesar de la conciencia que tenía sobre el grave error cometido en la cirugía, valoraciones que no arrojaron resultado positivo y en cambio su padecimiento seguía empeorando, hasta que su ojo se cerró impidiendo una visión completa, debido a un desprendimiento o caída del párpado, situación que a su vez afectó el ojo derecho por el esfuerzo doble que debía hacer. También aseguraron que por ese padecimiento, Hather sufrió pérdida de capacidad laboral y que la empresa terminó su contrato de trabajo, de manera que perdió su vinculación con el sistema de salud, en tanto que, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta calificó su pérdida de capacidad laboral en 32.35%, contexto en donde indicaron que tuvo que vender hasta la vivienda para sostener a su familia porque no podía seguir laborando en su oficio de conductor.

## **2.2. Contestación de los demandados.**

### **2.2.1. Servimédicos S.A.S. (cfr. folios 129 a 140, ídem):**

Aunque aceptó la prestación del servicio de salud en el marco de una *cirugía de extracción de pterigion*, formuló oposición a todas las pretensiones, adverando que el

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

procedimiento, según la historia clínica quedó realizado sin complicaciones. Además, indicó que la caída de párpado nada tiene que ver con el procedimiento porque de haber tenido relación era necesario otro tratamiento. Acto seguido, reparó que la falla en el servicio alegada es una “apreciación subjetiva no soportada fáctica ni jurídicamente”, razón para oponer las siguientes excepciones de mérito:

i) “**Ausencia de responsabilidad de la entidad demandada**”: Señaló que conforme se podía apreciar en la historia clínica del actor, el procedimiento fue exitoso y que valorado posteriormente su evolución clínica resultó favorable. Agregó que el galeno se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, de suerte que en caso de reclamación, deberá demostrarse la culpa galénica sin ser suficiente evidenciar la falta de curación. Así, debía apreciarse la gestión realizada por la demandada Servimédicos, quien empleó a un especialista en la materia para atender al paciente.

ii) “**Inexistencia de relación de causalidad**”: Insistió en replicar que para colegir relación causal, necesariamente debe existir ligamen entre el hecho generador y el daño causado a título de dolo o culpa, aunque en el caso en cuestión lo único que se refleja es el ejercicio médico para aliviar los padecimientos del accionante, en tratándose de una cirugía electiva de carácter funcional.

iii) “**Improcedencia de la reclamación por cuanto la lesión del paciente no tiene relación con el proceso de atención**”: Refutó que es *clínicamente imposible* establecer un nexo causal entre la aparición del *pterigión* y la *ptosis*, puesto que se está en presencia de una *patología recidivante* que recibió tratamiento idóneo, ya que la cirugía era la única forma de lograr resultados.

iv) “**Consentimiento informado**”: Expresó que la autorización fue diligenciada por los médicos tratantes del paciente y firmada por éste en dos oportunidades, luego era extraño que indicara no ser enterado de la naturaleza del procedimiento.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

v) “*Indebido ejercicio de la acción*”: Cuestionó el por qué se ejercitó una acción de tipo extracontractual, cuando en realidad se está frente a un vínculo negocial con partes plenamente definidas, debido a la afiliación a EPS Humana Vivir.

### **2.2.2. Humana Vivir E.P.S. en Liquidación:**

Evidenciando su postura, el juzgado cognoscente tuvo por no contestada la demanda (cfr. folio 209, ídem).

### **3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

Hizo inicialmente alusión a las pretensiones y los medios exceptivos de fondo, aunque enseguida evocó el artículo 2341 del Código Civil y la jurisprudencia de una alta corporación. También precisó que el descache en la escogencia del reclamo extracontractual cuando media contrato no debe prevalecer en detrimento del derecho sustancial porque la ritualidad no puede imponerse sobre el principio de acceso a la administración de justicia. A continuación, verificada la legitimación en la causa, emprendió la valoración de los medios de prueba, haciendo énfasis en la historia clínica y en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación del grado de invalidez, coligiendo en últimas que el obrar de las codemandadas Humana Vivir S.A. E.P.S. y Clínica Centauros IPS no fue culposo, menos tuvo la intención de causar el daño.

Explicó que conforme a la versión rendida por el señor Tangarife Agudelo en el interrogatorio de parte, el médico que practicó la cirugía no lo tomó en serio porque hacía bromas con el restante personal de salud, ni le informó acerca de los riesgos de la intervención quirúrgica. Adujo también que en el procedimiento quirúrgico el profesional de salud dijo que *se le había ido la mano*, ya que su vista estaba sangrando y optó por usar algodón, empero, ordenó que volviera en ocho (8) días para verificar la evolución, aunque debido al dolor regresó antes sin recibir atención porque el galeno aseguró que no tenía *nada*.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marilly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

La jueza además destacó que la historia clínica plasma que el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), el paciente tuvo el diagnóstico de “*H110 terigio DX terigio nasal*” y que reposa el consentimiento informado para *cirugía de pterigio* suscrita por Tangarife Agudelo. También se refirió a la naturaleza del procedimiento quirúrgico local realizado y la advertencia acerca de la posibilidad de presentar riesgos y complicaciones, por ejemplo, *ptosis* o *caída de párpado*, de manera que concluyó que el padecimiento se trataba de un efecto colateral de la intervención, luego no debía ser atribuido a la conducta del médico tratante a título de dolo o culpa, vale decir que el galeno tuviera la intención de causarle un daño o que por su negligencia hubiese ocurrido, de ahí que no se estructura la relación causal.

En otras palabras, el facultativo tratante no tuvo incidencia en el resultado final y por tanto no puede atribuirse responsabilidad alguna, toda vez que, el vínculo de causalidad entre el daño padecido y la conducta imputada a las codemandadas Humana Vivir S.A. E.P.S. y Clínica Centauros I.P.S. no se demostró, razón para declarar probadas las exceptivas de “*ausencia de responsabilidad de la entidad demandada, inexistencia de relación de causalidad e improcedencia de la reclamación por cuanto la lesión del paciente no tiene relación con el proceso de atención*”, amén de condenar en costas a la parte demandante.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado de la parte actora señaló que existe un daño notorio y demostrado imputable a la parte demandada, agregando que la falla en el servicio médico ocurrió por negligencia comprobada en la prestación del servicio. Acto seguido, adujo que es posible relevar al demandante de acreditar la falla para en cambio presumir la existencia del daño cuando existe dificultad por la naturaleza técnica o científica del siniestro o bien cuando éste carezca de elementos demostrativos que prueben la *relación de causalidad*, de suerte que es viable declarar la responsabilidad sin necesidad de abrigar la certeza, sino con apenas un grado suficiente de probabilidad. En definitiva, indicó que la complejidad del caso conllevaba a la

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

*inversión de la carga probatoria* y una *presunción de falla del servicio*, ya que según la doctrina y la jurisprudencia el actor debe acreditar la existencia del daño, la prestación u omisión para que el juez a través de razonamientos lógicos infiera la negligencia del demandado sin obligar a que el demandante acredite esa relación de causalidad con fundamento científico.

## **5. CONSIDERACIONES:**

En línea de principio, cabe observar que, están acreditados los requisitos formales y materiales para definir de mérito, en tanto la relación jurídico procesal se constituyó válidamente, mientras que ningún vicio procesal afecta la validez de la actuación surtida porque fueron respetadas las garantías fundamentales que impone el artículo 29 superior. También es necesario puntualizar que el recurrente tiene el deber de sustentar todos los puntos que descalifican la sentencia de primer grado, si pretende que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones de hecho y jurídicas que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del sistema dispositivo que imperan en materia civil.

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si quedó demostrada la responsabilidad médica en la atención brindada al actor por parte de los codemandados en la comprensión del cumplimiento a la *lex artis*. Por el contrario, determinar si el diagnóstico de *ptosis* o *caída de parpado* tiene como origen el comportamiento negligente del personal médico durante la práctica de la cirugía de *pterigión*.

### **5.2. ARGUMENTO:**

#### **5.2.1. La responsabilidad médica:**

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marilly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

En la presente contención se pide declarar civilmente responsables a las entidades demandadas, respecto de los perjuicios ocasionados en la salud de un paciente, debido a la presunta mala praxis del médico que realizó un *procedimiento quirúrgico* por padecer *pterygio*, ya que con posterioridad a esa cirugía presentó *ptosis* o *caída del párpado* y disminución de la visión.

En tratándose de la responsabilidad en el marco de la actividad galénica, debe recordarse que acorde a la doctrina nacional “(…) *en lo que respecta en concreto al campo médico, se ha propuesto como definición de culpa médica aquella “culpa que el profesional de la medicina comete infringiendo las reglas que regulan el funcionamiento de la misma, de la llamada lex artis o lex artis ad hoc”.* La Corte Suprema de Justicia en el año 1940 señaló al respecto que “*fuera de la negligencia o imprudencia que todo hombre puede cometer; el médico no responde sino cuando en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las reglas consagradas por la práctica de su arte, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes*”. (...) En este orden de ideas, para que pueda existir una responsabilidad del médico se requiere la violación de la *lex artis*, que en definitiva es el parámetro de conducta que debe cumplir un buen profesional. Por lo tanto, en un proceso de esta naturaleza, tendrá siempre que determinarse cuáles son esos cuidados concienzudos y atentos que, en cada caso concreto, el médico haya tenido que dar al paciente conforme a las normas actuales de la ciencia médica, las cuales indican las obligaciones que, dentro del ejercicio profesional, deben seguirse (...)”<sup>1</sup>.

Entre tanto, la corporación vértice en la jurisdicción ordinaria ha abordado ampliamente el tema, destacando que el resarcimiento de los daños derivados del acto médico penden de la demostración a cargo del interesado sobre la ocurrencia del hecho dañoso y el nexo causal, aunque también que el profesional omitió efectuar las verificaciones necesarias de acuerdo a la sintomatología presentada y que el acto médico fue realizado de manera descuidada o temeraria, vale decir en términos generales, desconoció las reglas de la *lex artis ad hoc*: “(…) *En otras*

---

<sup>1</sup>FERNÁNDEZ MUÑOZ, MÓNICA LUCÍA. “Responsabilidad médica en la especialidad civil”. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2019. Página 85.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marilly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

*palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio. Las directrices precedentes son inaplicables cuando el margen de incertidumbre de la actividad médica se reduzca, por estar bajo control de los profesionales las variables que pueden influir negativamente en la recuperación, caso en el cual la obligación pasará a ser de resultado (...)*<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, la configuración de la responsabilidad médica requiere de la verificación de tres (3) elementos esenciales, es decir, la conducta culposa o negligente, el daño y el nexo causal. Respecto del primero, parece claro que corresponde al desapego del galeno a los procedimientos fijados por la *lex artis* o por no atender las previsiones requeridas para ejecutar la praxis médica, generando así el riesgo que ataca la salud del paciente, horizonte de comprensión donde el superior funcional tiene decantado que “(...) tratándose de la prestación de servicios de salud, habrá culpa, cuando la conducta del galeno no se sujeta a los parámetros que la propia ciencia médica impone para el acto por él realizado (...)”<sup>3</sup>, explicable porque la actividad médica es de medios y no de resultado, luego en las obligaciones de los facultativos no está garantizar la mejoría del estado de salud del paciente, tan sólo se obligan a desplegar una conducta diligente dirigida a ese propósito<sup>4</sup>.

Ahora bien, la **carga de la prueba** en esta clase de litigios corresponde a la parte que alega el acaecimiento de la negligencia, de ahí que la mera demostración del daño (la caída del parpado y disminución de la visión), resulta insuficiente para colegir un comportamiento negligente o que el médico faltó a la *lex artis*.

Y es que en el caso concreto, quedó probado y tampoco existió discusión, acerca de que al señor Hather Tangarife Agudelo se practicó un procedimiento quirúrgico

---

<sup>2</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-4786 de 7 de diciembre de 2020. Radicación 20001-31-03-003-2001-00942-01. M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>3</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia sustitutiva SC-2555 de 12 de julio 2019. Radicación 20001-31-03-005-2005-00025-01. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>4</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3919 de 8 de septiembre de 2021. Radicación 66682-31-03-003-2012-00247-01. M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marilly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

consistente en la remoción de *pterigio* de su ojo izquierdo. En el informe aportado por la parte demandante, denominado “*evolución - interconsulta*” de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la oftalmóloga Leidy Diana Tolosa Quintero de la Clínica de Cirugía Ocular Limitada, ésta consignó: “*ant. de cirugía de pterigión en ojo izq. (sic) hace 9 años con posterior ptosis progresiva en el mismo ojo, trae angiografía normal, tac de orbitas normal y potenciales visuales normales*” y en este sentido concluyó “*(...) se descarta lesión del nervio óptico y vía visual central. Presenta ptosis marcada q (sic) compromete eje visual que limita la agudeza visual de manera importante y además realiza posiciones compensatorias (elevación de la ceja) q (sic) genera cefalea permanente en lado izquierdo (...)*”.

No obstante, si bien se solicitó que en el dictamen que debía incorporar la parte actora, informara si la lesión padecida es consecuencia de la intervención quirúrgica de retiro de *pterigio* realizada en el ojo izquierdo y que determinara las consecuencias de esa lesión, este juez colegiado echa de menos la respuesta a estos interrogantes porque no fueron absueltos por la perito en el informe de evolución interconsulta aportado a expediente.

A su vez, la demanda atribuye la negligencia o falta de pericia bajo la hipótesis que durante la intervención “*(...) sonó algo raro en su ojo (...) también pudo advertir que el doctor no prestó la atención suficiente y necesaria en la realización de la intervención sino por el contrario, prestó más atención a las chanzas y juegos con el personal que lo acompañaba (...)*”. Aunque revisada la historia clínica en la descripción del procedimiento realizado el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), quedó documentada la práctica de “*(...) resección + plastia conjuntival bajo anestesia local tópica, previa asepsia + antisepsia, colocación de blefaróstato y de campos estériles, se realiza resección de pterigio en ojo izquierdo + injerto conjuntival con nylon 9-0 a puntos continuos + inyección subconjuntival de dexametasona (...)*”, intervención quirúrgica que terminó “*sin complicaciones*”. Posteriormente, el veintinueve (29) de mayo de ese mismo año en cita de control postoperatorio, el expediente reporta “*(...) cornea transparente C.A. formada injerto bien, puntos in situ no hay pterigio (...)*”, ocasión donde se realizó “*(...) control satisfactorio, se retiran puntos, se ocluye OI, control en 6 meses (...)*”. Sin embargo, hacia el ocho (8) de junio de dos mil

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marilly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

nueve (2009), el paciente regresó y en anotación de esa consulta se evidencia “(...) *cornea transparente C.A. formada, injerto bien, cuerpo extraño (pestaña), el cual se retira, no hay pterigio (...)*”, amén de ordenar control en un mes, en tanto que, el veintinueve (29) de julio de ese mismo año, durante cita de control postoperatorio se evidenció “(...) *cornea transparente CA formada, injerto bien no hay pterigio (...)*”.

Sin embargo, durante la interposición del recurso de apelación, la parte actora alegó haber acreditado la falla en la prestación del servicio médico basándose en existir una presunción a su favor sobre la negligencia médica y reprochó que el juzgador de primera instancia no hubiere aplicado la carga dinámica de la prueba por cuanto sugirió que el demandante se encontraba en *imposibilidad de demostrar* la negligencia del galeno que practicó la cirugía y afirmó de manera libérrima que el *nexo de causalidad* está probado entre aquella intervención y la disminución de la vista.

Una remisión a la historia clínica, detalla la descripción de manera amplia de la atención que se brindó al paciente y la realización de controles, contexto donde el demandante no expresó cuál fue la conducta omisiva del personal que conllevó a la *ptosis* que alega padecer. Articulado con lo anterior, el consentimiento informado permite advertir que fue debidamente enterado de los posibles riesgos de la intervención, entre estos, la *ptosis* o caída de párpados y, aun así, aparece suscrito el permiso para intervención quirúrgica por parte del paciente, línea de tiempo que persuade de la información suministrada y del conocimiento acerca del riesgo para la vida y la salud, igual que sobre la posibilidad de situaciones imprevistas.

En relación con la **carga dinámica** de la prueba, doctrina y jurisprudencia han explicado que “(...) *dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 ibidem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de*

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

*las consecuencias del acto médico deduzca una “culpa virtual” o un “resultado desproporcionado”, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento (...)*<sup>5</sup>.

Así las cosas, resulta plausible que la juzgadora estudiando la historia clínica y las particularidades del conflicto, apoyada en la lógica y en la sana crítica no encontrara circunstancias que le permitieran inferir alguna acción u omisión por parte de las codemandadas que constituyera(n) indicio(s) grave(s) en su contra, de manera que enfrentara el deber de alterar la carga de la prueba a efecto de exigir a aquellas personas jurídicas demostrar que la realización de la cirugía se sometió en todo a la *lex artis*.

En armonía con lo anterior, debe iterarse que en el consentimiento informado de cirugía de *pterygio*, quedó debidamente consignado como posible efecto colateral que el paciente podría presentar “(...) dolor, fotofobia, disminución de la visión, lagrimeo, sensación de cuerpo extraño en los ojos (...)” y que como riesgos previsibles se anunció “conjuntivitis, reacción a la sutura, dallen corneal, reproducción de *pterygio* en el 20 a 30%, quiste conjuntival, perforación del globo ocular, leucoma, quemadura, hemorragia, hematomas palpebrales, *ptosis* o caída de párpados (3 a 6 meses)”, documento que suscribió sin reparos el señor Hather Tangarife Agudelo.

Bajo estas consideraciones no se avizora en cuál momento se habría presentado el error del galeno o del personal de salud de I.P.S. Clínica Centauros, epicentro donde el recurrente predica la responsabilidad médica, máxime, cuando debe insistirse que, previamente a la intervención quirúrgica que no fue caprichosa, sino adecuada para el diagnóstico que presentaba el paciente, éste fue informado de los riesgos que aparejaba y decidió someterse a la cirugía.

---

<sup>5</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-21828 de 19 de diciembre de 2017. Radicación 08001-31-03-009-2007-00052-01. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y Marly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

De modo que la motivación expresada, aunque breve, luce suficiente para despejar los interrogantes exteriorizados por la parte recurrente, descartando por completo la estructuración de los desaciertos valorativos endilgados, es decir, brindando respuesta al problema jurídico en punto a que el procedimiento quirúrgico y atención dispensada al paciente se ciñó a las reglas sin avistar alguna falla por parte del personal médico, de ahí que, será confirmada la sentencia de primera instancia, amén de condenar en costas a la parte vencida en la protesta por infundada, según las normas reglamentarias.

## **6. DECISIÓN:**

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada que data veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, conforme a la argumentación en precedencia.

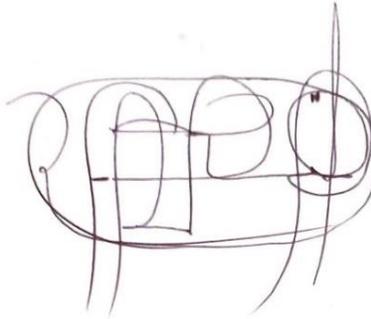
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales a la parte apelante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en un millón ochocientos sesenta mil pesos (\$ 1.860.000, oo M/Cte.), equivalente a uno por ciento (1.00%), aplicado sobre las pretensiones denegadas, según los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año, vigente en el momento de iniciación del litigio, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso,

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil médica  
Demandante: Hather Tangarife Agudelo, Yudy Alexandra Ovalle, Hather Tangarife Ovalle y  
Marlly Solanly Tangarife Ovalle  
Demandados: Humana Vivir S.A. E.P., Servimédicos Limitada, Clínica Centauros I.P.S.  
Radicación: 50001.31.03.003.2012.00348.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de esta sentencia por estado (artículo 12º, ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado



**ALBERTO ROMERO ROMERO**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
Magistrado